

MARIANO UZCATEGUI URDANETA  
Abogado  
Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela  
TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257  
MERIDA

0212-845843  
CARACAS

VENEZUELA

***EXCLUSIVIDAD DE LA MARCA Y DERECHO DE LA LIBRE  
COMPETENCIA***

***Por***

***Mariano Uzcategui Urdaneta***

Desde el mismo momento en que las Constituciones de los Estados modernos de derecho, garantizan el principio de la libertad de comercio y de industria, consagrándolas dentro de las libertades económicas del individuo, libertades que quedan sujetas a la Constitución y a la ley de cada Estado, en algunos países se hacen planteamientos doctrinales y de jurisprudencia a fin de determinar si la marca debe considerarse como parte integrante del Derecho de la libre competencia, o, si por el contrario es una institución no incluida en éste.

La duda es justificable en el momento mismo en que se inician los estudios sistemáticos sobre la propiedad industrial que coincide con el tratamiento en algunas legislaciones sobre los actos lícitos de competencia y sobre todo, cuando se hace especial referencia a los actos o conductas no leales en el comercio, actividades y conductas deshonestas en la industria y el comercio enunciadas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pero que hoy no tienen sentido, dada la dualidad de funciones que competen al Estado en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de propiedad industrial, lo que es est[re] atribuido a la oficina administrativa de la Propiedad Industrial; y, la que corresponde a la protección de los derechos de la libre competencia, lo cual, en Venezuela,

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

corresponde, desde el punto de vista administrativo, a la oficina de Promoción y Protección para el Ejercicio de la Libre Competencia, en lo referente a su organización, funcionamiento y sanciones administrativas; y, a los Tribunales Mercantiles en la solución de controversias entre los particulares, y las acciones Penales, en lo que referente a los delitos contra los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

Como acertadamente lo señala la doctora Ana María Pacon, “cada utilización de un signo distintivo, constituye una actuación competitiva sujeta – por lo tanto – a las normas reguladoras de la competencia” sin que ello signifique que la marca sea una institución de la legislación sobre Libre Competencia. (Pacon: “La relación entre el Derecho de Marcas y las normas reguladoras de la Competencia Desleal”.1995. P. 32. Propiedad Intelectual. Revista Semestral No. 1. EPI-ULA. Merida, Venezuela).

La doctora Pacon en el estudio arriba referido, citando al profesor Ulmer, señala que éste “fijó los parámetros que habían de permitir la armonización y síntesis entre ambas disciplinas. Ulmer rechazaba tanto la tesis que catalogaba al derecho de marcas como regulación excluyente, como la que establecía la superioridad del derecho de la competencia. Por el contrario, sostenía una igualdad de rango y el carácter complementario de ambas disciplinas” (cit. P. 33).

Indudablemente que esto es así, dada la función administrativa dual que tiene el Estado: una, frente a la creatividad del signo distintivo por quien lo adopte, use y registre como marca de producto o de servicio; otra, frente al legítimo derecho que tienen los consumidores a no ser engañados con la

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

adquisición del producto o servicio de su preferencia, que obliga al productor, fabricante o comerciante, a no variar negativamente la calidad del producto o servicio ofrecidos en comercio sino a mantenerla o mejorarla porque de lo contrario la marca se convertiría en un signo engañoso, en perjuicio del consumidor, lo que obscurecería la transparencia del mercado en la comercialización de productos y servicios.

### **Promoción y Protección al ejercicio de la Libre Competencia en Venezuela.**

La Ley para Promoción y Protección de la Libre Competencia, fue sancionada por el Congreso de la República, el 13 de diciembre de 1991, publicada en la G.O. de la República, No. 31880, de 13 de enero de 1992, con el “objeto de promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores y prohibir las conductas y prácticas monopolísticas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar, el goce de la libertad económica”, Como se indica en el Artículo 1º de la misma. A estos efectos determina que, cuando se produzcan efectos restrictivos sobre la libre competencia en el mercado Subregional Andino, se aplicará el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena (Artículo 2º de la Ley que comentamos), en respeto a la estructura escalonada del orden jurídico, a la que hemos hecho referencia..

El Artículo 3º de esta Ley, hace una interpretación auténtica del concepto de “libertad económica” a la que define como “el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia sin más

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución y leyes de la República”. Igualmente hace una interpretación auténtica de lo que se entiende por “actividad económica” y por “libre competencia”, definiendo la “actividad económica” como “toda manifestación de producción o comercialización de bienes y de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos”; y, a la “libre competencia” como “aquella actividad en la cual existan las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tenga posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio”.

Cuando en el Artículo 4º determina cual es el ámbito de aplicación de la Ley, lo circunscribe a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que con o sin fines de lucro, realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

El artículo 5º prohíbe toda conducta, práctica, acuerdo, contrato o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la libre competencia; prohibiciones que desarrolla específicamente en los Artículos 6 al 13. El artículo 14 define lo que se entiende por “posición de dominio” y, el 15, cuando se consideran “personas vinculadas entre sí”. El Artículo 16 hace referencia a los “aspectos” que han de tomarse en cuenta para determinar la “competencia efectiva en una determinada actividad económica.

Como se observa, los primeros cinco artículos de la Ley, constituyen una verdadera garantía de las normas constitucionales contenidas en los

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

artículos 89, 98 y 112 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y permiten aclarar el sentido de las mismas en cuanto a su aplicación, por recoger tales disposiciones legales, las reformas de los contenidos normativos jurídicos hacia los cuales tiende el Derecho del siglo XXI, que exige la constitución de nuevas estructuras jurídicas capaces de albergar, las situaciones reales de la Cultura de este siglo, que retorna a la búsqueda de los Valores superiores en la escala axiológica de Scheler.

La Competencia Desleal la contempla en el Artículo 17, Sección Tercera, Capítulo II del Título II de la Ley, que prohíbe el desarrollo de políticas comerciales que busquen en alguna forma, la eliminación de los competidores, utilizando conductas o desarrollando actividades de competencia desleal, entre las que incluye, específicamente, las siguientes:

- 1.- La publicidad engañosa o falsa dirigida a impedir o limitar la libre competencia;
- 2.- La promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de los competidores; y,
- 3.- El soborno comercial, la violación de secretos empresariales y la simulación de productos.

La simulación de productos está íntimamente relacionada con la usurpación de marcas comerciales no autorizadas por el titular, lo que constituye un delito del tercero usuario frente a aquel, pero que reserva una acción de competencia desleal ante el organismo administrativo correspondiente, por el desmembramiento de la calidad del producto con la marca legítima, lo

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

que puede ser severamente sancionado por la autoridad administrativa a quien incumba la promoción y protección de la libre competencia, quedando a salvo la respectiva acción penal del titular de la marca.

La Sección Cuarta del Título y Capítulo que comentamos, en su artículo 18 establece un “Régimen de Excepciones” que compete fijar al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, oída la opinión de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. Indudablemente que se trata de una materia que es de la competencia del Poder Público Nacional, conforme a los numerales 32 y 33 del Artículo 156 en concordancia con los Artículos 112 y 113 de la Constitución vigente, y que la propia Ley Especial atribuye como competencia del Ejecutivo Nacional. Además, de conformidad con el numeral 6 del artículo 29 de la citada Ley, compete al Superintendente proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la misma.

El artículo 31 de la Ley de “Procompetencia” que comentamos, establece el deber que tienen las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades económicas en el país, sean nacionales o extranjeras, de suministrar la información y documentos que le requiera la Superintendencia, los cuales tendrán carácter confidencial.

El Artículo 32 hace referencia al procedimiento, el cual puede ser de oficio o por denuncia de parte interesada. Si es de oficio, tendrá que ser ordenado por el Superintendente. Sea de oficio o por denuncia, la Sala de Sustanciación de la Superintendencia practicará los actos de sustanciación requeridos para el esclarecimiento del caso, haciendo uso de las

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

atribuciones que le confiere la Ley (Artículo 34), pudiendo, dentro de la sustanciación, dictar las siguiente medidas preventivas, a petición de parte:

- 1.- Cesación de la presunta práctica prohibida; y,
- 2.- Dictar medidas para evitar los daños que pueda causar la supuesta práctica prohibida.

El Superintendente podrá exigir caución al interesado que solicite la medida para garantizar eventuales daños y perjuicio: Se faculta al presunto infractor para solicitar la suspensión de los efectos de la medida, en cuyo caso deberá el Superintendente exigirle la constitución previa de caución suficiente que garantice la medida (Artículo 35).

Según el Artículo 36 de la Ley, cuando en el curso de las averiguaciones aparezcan hechos que puedan ser constitutivos de infracciones de la citada Ley, la Sala de Sustentación notificará a los presuntos infractores de la apertura del respectivo expediente administrativo, con indicación de los hechos que se investigan. Otorgará un plazo de quince (15) días, que se contarán del día siguiente a la fecha de recibo de dicha comunicación, conforme al Artículo 42 de la LOPA, para que presenten sus pruebas y aleguen sus razones. En aquellos casos en que la Sala lo estime necesario, podrá conceder una prórroga de quince (15) días. Cuando sean varios los presuntos infractores, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación al último de ellos. Vencido el plazo señalado y el de la prórroga, si la hubiere, la Superintendencia deberá resolver dentro del término de treinta días (Artículo 37), los que deben contarse como días hábiles.

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

Conforme al Artículo 40 de la Ley que comentamos, durante la sustanciación del procedimiento, los interesados tendrán acceso al expediente hasta dos (2) días antes de que se produzca la decisión definitiva, y podrán exponer sus alegatos, los cuales serán analizados en la decisión.

Lo no previsto sobre procedimiento en la Ley de Procompetencia se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley que comentamos, la que igualmente se aplicará en materia de Autorizaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procompetencia.

En la resolución que ponga fin al procedimiento, según el Artículo 38 de la citada Ley, la decisión de la Superintendencia debe recaer:

Sobre la existencia o no de práctica prohibida por esta Ley;

Si no hubiere práctica prohibida según la Ley de Procompetencia, la decisión será absolutoria en vía Administrativa; y,

Si hubiere prácticas prohibidas por dicha Ley, la Superintendencia podrá:

- 3.1 Ordenar la cesación de la práctica o conducta prohibida en un plazo determinado;
- 3.2 Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor;
- 3.3 Ordenar la suspensión de las prácticas prohibidas;
- 3.4 Imponer las sanciones previstas en la Ley de Procompetencia



MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

En la Resolución que dicte la Superintendencia debe determinarse el monto de la caución que deberán prestar los interesados para suspender los efectos del acto si apelaren de la decisión de conformidad del Artículo 54 de la Ley de Procompetencia, en ejercicio del Recurso Contencioso - Administrativo. En el mismo Artículo 38, Parágrafo Tercero, establece que la falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para ello, causa la obligación de pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda, calculados éstos a la tasa del seis por ciento (6%) por encima de la tasa promedio de redescuento fijada por el Banco Central de Venezuela durante el tiempo de la mora.

La decisión de la Superintendencia conforme al Artículo 38, será notificada a los interesados (Artículo 39).

La prescripción de la acción, que el artículo 33 de la Ley fija en seis meses para la competencia desleal y un año para las demás, crea una incongruencia con la institución misma, por la brevedad del tiempo de prescripción, que en ninguna forma se justifica, porque el lesionado, por lo general, lo que hace es cambiar de marca para otro producto similar o idéntico en calidad y no es el más urgido en hacer la denuncia del hecho que, por ser un engaño al consumidor, constituye un hecho grave que sigue lesionando a terceros. Esta “prescripción” no debiera ser inferior a cuatro (4) años, término que debe ser igual para todas las infracciones contra Procompetencia.

...

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

### **De las Sanciones en la Ley de Procompetencia**

Por la importancia que la materia tiene, por ser la Ley de Promoción y Protección de la Libre Competencia el más novedoso y serio instrumento legal formal que en relación con la actividad y conducta de quienes realizan actos de comercio, se produjo en la última década del siglo XX, recogemos en esta sección, el contenido punitivo de tan interesante normativa que, por vía administrativa regula la conducta y actividad de aquellos comerciantes inescrupulosos, quienes contra toda moral, en perjuicio del público consumidor y de la propia actividad mercantil, han venido engañando a grandes sectores de consumidores y atentado contra el comercio legítimo de productos y servicios.

Las sanciones administrativas previstas en el Título V de la Ley, se aplican sin perjuicio de las establecidas en otras leyes (Artículo 44); y, los autores, coautores, cómplices, encubridores, instigadores de hechos violatorios previstos en la Ley, responderán solidariamente por las infracciones en que incurrieren (Artículo 45). En estos casos, la acción prescribe a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado definitivamente firme la Resolución respectiva; y, la acción para reclamar la restitución de lo pagado *indebidamente* por concepto de sanciones pecuniarias prescribe después de transcurrido el lapso de cuatro (4) años (Artículo 46).

El sancionado debe pagar la multa dentro del plazo establecido en el Artículo 43 en concordancia con el artículo 53, es decir, después de los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la fecha de notificación que se le hace conjuntamente con la entrega de la planilla de

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

liquidación del monto de la multa. Este plazo de cuarenta y cinco días continuos es el que le otorga la Ley para ejercer el recurso Contencioso - Administrativo (Artículo 53), más cinco (5) días hábiles después de vencidos los cuarenta y cinco días continuos, que le otorga el Artículo 43, para cancelar el monto de la multa en la oficina recaudadora correspondiente. De no cancelar en dicho plazo, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de débitos fiscales, contemplados en el Código de Procedimiento Civil (Artículos 653 a 659), todo de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de Procompetencia.

Las sanciones administrativas las contempla la Ley que comentamos, en los Artículos 49 al 52.

Las actividades o conductas prohibidas a que se refieren las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo II, Título II de la Ley, podrán ser sancionadas por la Superintendencia con multa hasta del diez por ciento (10%) del valor de las ventas del infractor, cuantía que podrá ser incrementada hasta el veinte por ciento (20%). En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%). El cálculo del monto de las ventas a que se refiere el Artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la Resolución de la multa (Artículo 49).

El Artículo 50 establece los parámetros que se deben seguir para determinar el monto de la multa, en vista de la gravedad de la infracción:

1. Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia;
2. Dimensión del mercado afectado;
3. Cuota de mercancía del sujeto correspondiente;

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

4. El efecto de la restricción de la libre competencia sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores o usuarios;
5. La duración de la restricción de la libre competencia; y,
6. La reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Además, la Ley otorga al Superintendente la facultad para imponer, independientemente de las multas a que se refiere el Artículo 49, multas de hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) a aquellas personas que no cumplan las órdenes contenidas en las resoluciones dictadas por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 35 y 38, es decir, ausencia de cumplimiento en relación con las medidas preventivas acordadas o en lo que decida, por determinarse la existencia de prácticas prohibidas. Dichas multas podrán ser aumentadas sucesivamente en un cincuenta por ciento (50%) del monto original cada vez si en el lapso previsto no hubieren sido canceladas por el infractor (Artículo 51).

El Artículo 52, por otra parte, dispone que *toda* infracción a la Ley y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa de hasta tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00), según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia.

Lamentablemente, la Ley no tomó en cuenta el establecimiento como sanción, del cierre temporal o permanente de la empresa infractora, que puede aplicarse por vía administrativa, cuando el monto de la multa, aún cuando parezca alto, resulta buen negocio continuar con la *infracción* porque sigue siendo atractiva para el infractor; o, en aquellos otros casos en

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

que las multas no pueden ser sustentadas por la empresa infractora, la que desaparece de hecho y reaparece bajo una nueva denominación comercial para reincidir.

Según la Ley que comentamos, quienes resultaren afectados por las prácticas prohibidas, pueden, en una acción de daños y perjuicios ante los Tribunales competentes, aportar como prueba ineludible la Resolución definitivamente firme de la Superintendencia, la que ajustada a la Ley, contiene la realidad jurídica de los hechos alegados por el demandante en la acción judicial, por lo menos, en lo que respecta a una buena parte del daño o perjuicio alegado.

Sin embargo, la Ley trae una limitación en lo que respecta a la acción judicial de daños y perjuicios, contenida en el Parágrafo Único de su Artículo 55, cuando establece que: “en caso de infracciones de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II, del Título II de esta Ley, los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo de conformidad con el Capítulo I del Título IV de esta Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme”. Esto evita que puedan producirse decisiones contradictorias en la vía administrativa y en la judicial o un cobro indebido al infractor.

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

El Artículo 56 hace referencia a la prescripción de la acción por daños y perjuicios, estableciendo un lapso de seis (6) meses contados desde la fecha en que la resolución de la Superintendencia quedó firme y de seis (6) meses para las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de la Ley, en el caso de que no se iniciare el procedimiento administrativo del Capítulo I del Título IV de la citada Ley. “La prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se consumó la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Como antes lo señalamos, este corto plazo de seis meses para la prescripción de la respectiva acción, no se justifica y, por lo corto del tiempo, corre a favor del infractor y no del lesionado, por lo que debe extenderse, en términos generales a cuatro (4) años para cualquier tipo de prescripción.

Finalmente, en el artículo 57, la Ley de Procompetencia establece la nulidad absoluta de los actos o negocios con apariencia jurídica que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en la Sección Primera y Segunda del Capítulo II, Título II, siempre que no estén amparados por las excepciones previstas en dicha Ley (Artículo 18, Sección IV, Capítulo II, Título II).

El sistema legal descrito implica una acción protectora permanente por parte del Estado, a través de organismos que integren una sinergia administrativa para el logro del fin propuesto, de la cual son partes específicas en el campo administrativo, en Venezuela, el SAPI y

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

PROCOMPETENCIA, a los que se le suman, desde el punto de vista judicial, los Tribunales Civiles y Mercantiles así como los Penales, siendo finalidad esencial de esa sinergia, los bienes inmateriales, como intangibles de la empresa.

Si ubicamos la normativa sobre marcas y la de la legislación sobre libre competencia dentro de la Pirámide truncada, invertida de A. Merkl, nos encontramos que ambas normativas, dentro del orden piramidal nacional, se encuentran en el mismo plano de las leyes formales, porque su contenido deriva directamente de la Constitución o de una normativa supranacional, si la hubiere y que, en consecuencia, son fundadas en la Constitución o ley supranacional, pudiendo serlo también en una ley orgánica, de manera que ninguna de ellas se superpone sobre la otra, por lo que son normas fundadas en otras de rango superior y, fundantes de otras en donde éstas no pueden contravenir su contenido, en la correspondiente materia sobre los respectivos derechos garantizados por la Constitución. Se trata de Leyes independientes de un mismo plano jerárquico en el campo de su especialidad.

El argumento de Ulmer, seguido y apoyado por Pacon, tiene como base este argumento científico, que se ajusta a la razón de ser, propia de todo orden jurídico (cit. Ana Mar[ia Pacon, p.34).

### ***La marca como derecho de Propiedad Industrial***

Dentro de la creatividad intelectual comercial, caen los signos diferenciadores de productos y servicios, cuya naturaleza encuentran su fundamento en la creación intelectual misma que lo convierte en signo a

MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

protegerse por el Estado, se trata, pues, de un bien intangible proveniente del talento del hombre, el cual se expresa a través de un substrato material para cumplir su finalidad, en su dimensión diferenciadora de productos o servicios competidores lícitamente en el mercado.

Sólo, por su función, tocan el campo de la libre competencia, pero en esencia, son creaciones intelectuales con esa determinada finalidad, regida por todas las características esenciales de la creatividad intelectual, a los fines de su protección estatal, y no por la de la libre competencia, en función de la cual se otorga y adquiere su mayor sentido.

De manera que el Derecho Marcario se nos presenta como una subrama de los derechos intelectuales, en cumplimiento de la característica esencial de toda marca protegible, para diferenciar productos o servicios que compiten en el mercado.

La función y esencia de la libre competencia es la de señalar y mantener esa libertad, dentro de los parámetros establecidos por la ley en respeto a la garantía constitucional de libertad de industria y comercio, conforme a la ley. Es decir, que el concepto de libre competencia tiene como objeto la libertad misma y no al signo diferenciador, por lo que existe, sin lugar a dudas, una sinergia entre ambas instituciones que corresponden a organismos con competencia Administrativa distinta en cuanto a la materia.

En nuestro Manual I, sobre Patentes y en el Manual II, relativo a Marcas hemos estudiado las invenciones y las marcas como creaciones intelectuales destinadas a satisfacer necesidades en el campo industrial y comercial, e igualmente lo relativo a las características propias y tipología de cada una



MARIANO UZCATEGUI URDANETA

Abogado

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela

TLFS. 0274-4160701 y 0416-7747257

MERIDA

0212-845843

CARACAS

VENEZUELA

de estas creaciones, por lo que nos remitimos a lo explicado en dichos Manuales sobre La Propiedad Industrial en Venezuela y su Problemática.

En el Manual II incorporamos un Capitulo sobre la Competencia Desleal por cuanto esta ultima materia ha sido tratada en el Convenio de Paris y tambien en la Decision 486 de la Comunidad Andina, como parte integrante de la Propiedad Industrial, con la cual esta relacionada, pero cuya esencia es de distinta naturaleza.